

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002-2018-00072-00
Demandante:	ALBA LIYANY CASTRILLON y los menores SEBASTIAN CAMILO AQUITE CASTRILLON Y BRYAN ALEXIS AQUITE CASTRILLON.
Apoderado:	AB. ANCIZAR VARGAS POLANIA
Causante:	HERMOGENES AQUITE TRUJILLO

SENTENCIA N° 019

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Determina el despacho si es o no procedente dar aprobación al trabajo de partición realizado por los señores partidores designados dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de los compañeros permanentes, causante **HERMOGENES AQUITE TRUJILLO** y la señora **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ** propuesta por la antes nombrada a nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN CAMILO AQUITE CASTRILLON Y BRYAN ALEXIS AQUITE CASTRILLON**, por intermedio de apoderado judicial abogado **ANCIZAR VARGAS POLANIA**.

ANTECEDENTES

la señora **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N°35.545.838, expedida en Quibdo, Chocó, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN CAMILO AQUITE**

CASTRILLON, con NUIP N°1.118.375.282 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia, Caquetá, Y **BRYAN ALEXIS AQUITE CASTRILLON**, con NUIP N° 1.061.543.791 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, solicita la apertura del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho reconocida de su compañero permanente hoy causante **HERMOGENES AQUITE TRUJILLO**, inicialmente en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, remitió el presente proceso sucesorio a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó Cauca, correspondiendo el presente proceso por reparto a este Despacho Judicial, por competencia.

El señor **HERMOGENES AQUITE TRUJILLO** falleció en Cajibío, Cauca el 17 de septiembre de 2017, siendo Piendamó, Cauca su último domicilio y residencia; al momento de su deceso tenía estado civil unión libre con la señora **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ**, con quien procreó dos hijos y tenía sociedad patrimonial de hecho vigente, por lo cual la parte demandante solicita la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros.

Mediante auto interlocutorio de fecha de 23 de julio de 2018, (fl. 85 y 87), este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante señor **HERMOGENES AQUITE TRUJILLO**, reconociendo en ese momento a los menores **SEBASTIAN CAMILO AQUITE CASTRILLON Y BRYAN ALEXIS AQUITE CASTRILLO**, debidamente representados por señora madre **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ**, en su condición de herederos en razón de ser hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario su interés y vocación hereditaria, de igual manera se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados y personas indeterminadas que se creyeran con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, en cumplimiento de tal disposición, el demandante publicó el edicto emplazatorio correspondiente, en el periódico “**EL TIEMPO**” allegando a este estrado los debidos soportes que acreditan esa publicación con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 108 del estatuto procesal en comento (fls 97 a 98).

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, recayendo en cabeza del profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO**, quien tomó posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda, quien dentro del termino de ley dio contestación a ella (Fls. 129 a 132)

Ahora el abogado de la parte demandante presenta el día 20 de febrero de 2019, escrito de reforma de demanda, por lo cual mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019 (Fl. 133 a 135), se admitió la reforma de la demanda.

En la providencia anterior, se reconoció a la señora **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ**, el derecho a intervenir en esta sucesión intestada en calidad de compañera permanente sobreviviente reconocida al causante **HERMOGENES AQUITE TRUJILLO**, conforme a la sentencia N° 223 de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, en la cual se reconoció la unión marital de hecho entre los antes nombrados.

Así mismo en la citada providencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación, la unión marital de hecho conformada por los antes nombrados. Igualmente se requirió a la compañera sobreviviente **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ**, para que expresara si opta por gananciales o porción conyugal.

Así mismo se le corrió traslado de la reforma de la demanda al señor curador ad litem abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO**, quien dentro del término de ley dio contestación a la misma. (fl. 145 a 147)

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, la compañera permanente reconocida y sobreviviente, a través de su apodera expresa que opta por gananciales. (Fl. 150).

Mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2020 (Fl. 185 a 187) se fijó fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevo acabo en los días 3 de marzo de 2020, 25 de agosto de 2020 y 3 de septiembre de 2020. (Fl. 215 a 221)

Mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2020 se designó como partidores en el presente proceso sucesorio al abogado de la parte demandante y al señor curador ad litem y se les concedió un término de 10 días para presentar el trabajo de partición y adjudicación (Fl. 222 a 223).

Los partidores presentan el trabajo de partición el día 3 de noviembre de 2020, despues de varios requerimiento y ampliación del término a instancia de parte. (Fl. 229 a 233), pero luego, sin motivación alguna nuevamente presentan trabajo de partición el día 27 de noviembre de 2020 (Fl. 234 a 235) por lo cual mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021 esta judicatura requiere a los partidores para que concreten cual trabajo de partición se ha de atender. En respuesta el partidor **ANCIZAR VARGAS POLANIA**, el día 21 de junio de 2021, presenta

otro trabajo de partición con su sola firma. (Fl. 238 a 239) Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 esta judicatura ordena correr traslado del trabajo de partición a las partes (Fl. 240 a 241)

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021, el despacho se abstiene de aprobar el trabajo de partición presentado por presentar serias anomalías en su confección y por estar presentado por uno solo de los partidores, concediendo nuevo termino a los partidores para presentar nuevamente el trabajo de partición encomendado. (Fl. 242 a 244)

Nuevamente el partidor ANCIZAR VARGAS POLANIA, el 27 de agosto de 2021, presenta él solo un trabajo de partición, el cual mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se ordena correr traslado a las partes. (Fl. 249 a 250).

Con providencia de fecha 21 de octubre de 2021, este estrado judicial se abstiene de impartir aprobación al trabajo de partición presentado por presentar serias deficiencias jurídicas en su confección y estar presentado por solo uno de los partidores designados, concediendo nuevo término para su presentación debidamente subsanado. (Fl. 253 a 254).

El día 2 de diciembre de 2021, el partidor ANCIZAR VARGAS POLANIA, presenta nuevamente trabajo de partición (Fl. 255 a 261), frente al mismo, esta judicatura expide la providencia de fecha 11 de enero de 2022 en la cual se abstiene de darle trámite por no estar firmado dicho trabajo por los dos partidores designados, devolviéndolo para tal efecto. (Fl. 262).

El día 09 de febrero de 2022, los señores partidores designados, presentan trabajo de partición y adjudicación (Fl. 264 a 269)

El día 20 de abril de 2022, esta judicatura ordena correr traslado del trabajo de partición presentado a los interesados por el término de 5 días (Fl. 271)

El día 2 de mayo de 2022, pasa a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda dentro del presente proceso. (Fl. 274)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que, estudiado y analizado el presente proceso, no se vislumbra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el cónyuge o compañero reconocido supérstite con sociedad conyugal o sociedad patrimonial de echo vigente, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial disuelta por el acaecimiento del fallecimiento de uno o los dos cónyuges o compañero, la cual se ha de tramitar conforme al artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, estudiado, analizado y valorado el trabajo de partición presentado por los señores partidores, se tiene que éste cumple con el lleno de los requisitos que para su confección y determinación exige el ordenamiento procesal vigente, el cual se fundamentó en la diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el día 03 de septiembre de 2020, en la cual se aprobó los mismos (fol. 215 a 221), debiéndose entonces necesariamente que impartir su aprobación conforme a las previsiones de los artículos 509 y 513 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que los bienes partidos y adjudicados algunos son bienes inmuebles, otros son establecimientos de comercio y otros son bienes muebles vehículos sujetos a registro se ha de ordenar la inscripción de esta sentencia en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 420-101920 y N°420-106031, por estar ubicados los inmuebles en Florencia, Caquetá. Así mismo se ha de registrar en la Cámara de Comercio del Cauca, con la matrícula mercantil N° 157544, atendiendo al establecimiento de comercio denominado “MOTO REPUESTO H&L. Ubicado en Piendamó, Cauca. Por último, se ha de ordenar el registro de esta sentencia en la Oficina de Tránsito Municipal de Florencia Caquetá, por encontrarse el bien mueble tipo motocicleta de placas UYW-91D matriculada en dicho Secretaría de tránsito; al igual se registrará en la oficina de tránsito municipal de Neiva, Huila, respecto del vehículo automóvil de placas JGR-736. Matriculado en dicha Secretaría de tránsito, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio. Así mismo se ha de decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con ocasión del trámite del presente proceso sucesorio.

Por último, se ha de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sucesorio.

En razón y mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEGUDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA*** en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de fecha 09 de febrero de 2022, obrante a folios 264 a 269 del cuaderno principal del proceso sucesorio, elaborado por los partidores abogados **ANCIZAR VARGAS POLANIA Y GUSTAVO FELIPE RENGIFO**, designados dentro del presente proceso de sucesión intestada y de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, del causante señor **HERMOGENES AQUITE TRUJILLO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 6.802.318 de Florencia, Caquetá, instaurado por la señora **ALBA LIYANY CASTRILLON VELEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N°35.545.838, expedida en Quibdó, Chocó, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIAN CAMILO AQUITE CASTRILLON**, con NUIP N°1.118.375.282 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia, Caquetá, Y **BRYAN ALEXIS AQUITE CASTRILLON**, con NUIP N° 1.061.543.791 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, quienes actúan a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, mediante la providencia de fecha 23 de julio de 2018 nrales7 y 8, obrante a folios 85 a 87 del cdno ppal. Ofíciase a las entidades respectivas en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la partición y adjudicación aprobada y de esta sentencia, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 420-101920 del bien ubicado en la calle 15 N° 9 – 26 Este de Florencia, Caquetá y N°420-106031, del bien inmueble ubicado en la calle 16 N° 9A – 09 Este, de Florencia, Caquetá, para lo cual se expedirá los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la partición y adjudicación aprobada y de esta sentencia en la Cámara de Comercio del Cauca, en la matricula mercantil N° 157544, atendiendo a que el establecimiento de comercio denominado “MOTO REPUESTO

H&L está ubicado en Piendamó, Cauca, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

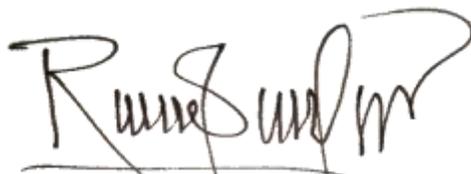
QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la partición y adjudicación aprobada y de esta sentencia en la Oficina de Tránsito Municipal de Florencia Caquetá, por encontrarse ahí registrado el bien mueble tipo motocicleta de placas UYW-9, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la partición y adjudicación aprobada y de esta sentencia en la Oficina de Tránsito Municipal de Neiva, Huila, respecto del vehículo automóvil de placas JGR-736. Matriculado en dicha Secretaría de tránsito, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

SEPTIMO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

OCTAVO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso dentro de los de su clase, si esta providencia cobra ejecutoria una vez cumplido con todo lo ordenado en ella y previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 49 Hoy 17 de mayo de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario